



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

INFORME 3/2008 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

México, D. F. a 26 de mayo de 2008.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO,
CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA,
EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN,
JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS,
PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE
AMOLE, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN
DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, TODOS DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, en el periodo comprendido del 8 al 15 de febrero del año en curso, llevó a cabo visitas de supervisión a 16 cárceles, siete delegaciones y dos juzgados cívicos municipales, lugares de detención que se encuentran bajo su competencia, para examinar el trato de las personas arrestadas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad.

Las visitas de supervisión se llevan a cabo con la finalidad de prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

en ese tenor, el presente documento tiene la intención de señalar las irregularidades observadas durante las visitas y contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicar los problemas detectados.

Metodología empleada:

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en cada uno de los lugares, se verificaron diversos aspectos relacionados con el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, en particular, la estancia digna y segura, la legalidad y la seguridad jurídica, la vinculación social, el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de los grupos especiales.

Para la realización de las visitas se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención, diseñada por esta Comisión Nacional, la cual está conformada por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de detención que imperan en dichos lugares, con la finalidad de detectar si existen situaciones que puedan derivar en la incidencia de casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para la aplicación de dicha Guía se entrevistaron a jueces cívicos, directores y personal de las policías municipales encargados de galeras, así como a las personas que, en su caso, se encontraban arrestadas al momento de la visita.

En forma adicional, se llevaron a cabo recorridos por las instalaciones de los lugares de arresto, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban; se revisaron los libros de registro y se realizó un análisis de la normatividad que los regula.

Es conveniente señalar que en el presente informe no se hace referencia en lo conducente a las delegaciones municipales de Ahuacatlán, en Pinal de Amoles; de Camargo, en Peñamiller; de Santiago Mexquititlán y San Ildefonso, en Amealco de Bonfil; así como de Purísima de Arista, en Arroyo Seco, debido a que en esos lugares no se alojan personas arrestadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Como resultado de estos trabajos, se presentan las observaciones siguientes:

I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones y salubridad

Durante las visitas se detectó que las cárceles municipales de Colón, Jalpan de Serra y Pedro Escobedo carecen de camas; mientras que en las de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes y San Juan del Río son insuficientes.

Las cárceles municipales de Arroyo Seco, Corregidora, Pinal de Amoles y Tolimán; en los juzgados cívicos de Epigmenio González Flores y de Santa Rosa Jáuregui, así como en la delegación municipal de El Marqués, no cuentan con colchonetas.

Las celdas de las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán (celda varonil); de los juzgados cívicos de Epigmenio González Flores y Santa Rosa Jáuregui, así como de la delegación municipal de El Marqués, carecen de lavabo y de suministro de agua corriente para el aseo de los arrestados.

En la cárcel municipal de Cadereyta de Montes las estancias no tienen taza sanitaria; en la cárcel municipal de Amealco de Bonfil y en la de Pinal de Amoles hace falta una taza, mientras que en la de San Juan del Río faltan cuatro. Además, en la delegación municipal de La Griega las tazas sanitarias no cuentan con suministro de agua corriente.

En la cárcel municipal de Pedro Escobedo y en la delegación de El Marqués las llaves del sistema hidráulico de los sanitarios se encuentran fuera de la celda, razón por la cual las personas arrestadas no pueden accionar el mecanismo, mientras que en la delegación de La Griega el drenaje está obstruido.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Asimismo, se constató que la cárcel municipal de Colón carece de ventilación; la de Landa de Matamoros no cuenta con suficiente iluminación natural, y en la de Tolimán existen deficiencias tanto en la ventilación como en la iluminación natural.

No obstante que en los lugares de detención antes señalados las personas permanecen por un breve tiempo, es necesario que cuenten con el equipamiento mínimo indispensable; no debemos olvidar que las autoridades son responsables de satisfacer sus necesidades vitales, por lo que están obligadas a contar con instalaciones que garanticen una estancia digna por el tiempo que permanezcan bajo su custodia, de ahí la importancia de mantener en buenas condiciones su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Lo anterior, evidencia que las autoridades municipales que tienen bajo su competencia los establecimientos antes mencionados no cumplen, ni observan los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Al respecto, los numerales 12 y 19 de las citadas reglas señalan las características esenciales que las instalaciones sanitarias en los lugares de detención deben reunir, a efecto de que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica, así como la exigencia de que cada uno disponga de una cama individual.

Asimismo, debe resaltarse que el 31 de marzo del año en curso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución I/2008, adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que en el principio XII, punto 2, establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

Con relación a la falta de agua corriente, es conveniente destacar que al ser un elemento indispensable y fundamental para la vida y la salud, se le concibe



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

como una necesidad vital para los seres humanos, tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Observación General número 15, en la que destaca el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo cual es indispensable para poder asegurar un nivel de vida adecuado.

La dotación de agua tiene como finalidad satisfacer las necesidades de los detenidos; es por ello que deben de contar con la cantidad suficiente para beber, para preservar la higiene, tanto personal como de las estancias, así como para asegurar el funcionamiento de los servicios sanitarios. Particularmente, el punto 2 del principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

Las deficiencias mencionadas impiden a los arrestados cubrir sus necesidades vitales, por lo que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno; por tanto, se transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de las áreas de arresto antes mencionados, a fin garantizar una estancia digna y segura.

2. Falta de espacios adecuados para las personas arrestadas

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada para albergar a los arrestados en las cárceles y delegaciones municipales visitadas es la siguiente:



CÁRCELES MUNICIPALES

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN	CAPACIDAD	NÚMERO DE CELDAS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
AMEALCO DE BONFIL	Cárcel Municipal de Amealco de Bonfil	7	2	0
ARROYO SECO	Cárcel Municipal de Arroyo Seco	2	2	0
CADEREYTA DE MONTES	Cárcel Municipal de Cadereyta de Montes	7	4	0
COLÓN	Cárcel Municipal de Colón	4	1	0
CORREGIDORA	Cárcel Municipal de Corregidora	2	2	3
EL MARQUÉS	Delegación Municipal de El Marqués	2	1	0
	Delegación Municipal de La Griega	2	2	0
EZEQUIEL MONTES	Cárcel Municipal de Ezequiel Montes	2	2	0
HUIMILPAN	Cárcel Municipal de Huimilpan	2	2	0
JALPAN DE SERRA	Cárcel Municipal de Jalpan de Serra	9	3	0
LANDA DE MATAMOROS	Cárcel Municipal de Landa de Matamoros	2	2	0
PEDRO ESCOBEDO	Cárcel Municipal de Pedro Escobedo	21	2	3
PEÑAMILLER	Cárcel Municipal de Peñamiller	2	2	0
PINAL DE AMOLES	Cárcel Municipal de Pinal de Amoles	2	2	0
QUERÉTARO	Juzgado Cívico Municipal de la Delegación Epigmenio González Flores	16	8	8
	Juzgado Cívico Municipal de Santa Rosa Jáuregui	2	2	0
SAN JOAQUÍN	Cárcel Municipal de San Joaquín	3	2	0
SAN JUAN DEL RÍO	Cárcel Municipal de San Juan del Río	23	6	8
TEQUISQUIAPAN	Cárcel Municipal de Tequisquiapan	3	3	0
TOLIMÁN	Cárcel Municipal de Toluca	22	4	0

De acuerdo con lo anterior, las cárceles municipales de Arroyo Seco, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles; las delegaciones municipales de El Marqués y La Griega, así como el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui, sólo cuentan con espacio suficiente para alojar a dos personas, en tanto que en las cárceles municipales de San Joaquín y Tequisquiapan, la capacidad es para tres; aunado a lo anterior, en esta última se detectó que una de las celdas se utiliza para concentrar el archivo general de la comandancia municipal.

En caso de presentarse la necesidad de alojar a un mayor número de personas, tal y como se detectó en la cárcel municipal de Corregidora, se ocasionarán molestias injustificadas por la falta de espacio, la saturación de los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

servicios sanitarios, así como la presencia de conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los arrestados.

Cabe destacar el dicho del comandante de Seguridad Pública Municipal en Pedro Escobedo, en el sentido de que en una celda con capacidad para 20 personas, han alojado hasta 25.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan en sus principios XII, punto 1, y XVII, párrafo segundo, que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, y que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido vulnera los derechos humanos, razón por la que deberá ser considerada como una pena o un trato cruel, inhumano o degradante, lo cual también se traduce en una violación al artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De igual forma, es preocupante que en la cárcel municipal de San Juan del Río se autorice el ingreso de los detenidos que se encuentran a disposición del Ministerio Público, quienes además no son separados de las personas arrestadas, situación que fue reconocida por el juez cívico y se constató durante la visita.

Si bien es cierto que, la causa principal de esta irregularidad deriva de la falta de áreas de seguridad adscritas a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, eso no excluye de responsabilidad a las autoridades municipales al permitir que las instalaciones bajo su autoridad, designadas para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, sean utilizadas para la custodia de indiciados, cuya competencia pertenece a las autoridades ministeriales, de conformidad con las facultades que establece el artículo 21 y 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales delimitan claramente tales atribuciones.

Por lo tanto, al permitir el ingreso de detenidos a disposición de la representación social, cuya situación jurídica es diferente a la de los arrestados, se vulnera lo establecido en dichos artículos, además de colocar en situación de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

riesgo tanto a la cárcel municipal de San Juan del Río, como a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y las medidas de seguridad no corresponden a las que se requieren para alojar a presuntos delincuentes.

No omito manifestarles que, por lo que se refiere a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, la irregularidad antes señalada fue hecha del conocimiento del C. Gobernador Constitucional de esa entidad federativa en el Informe 2/2008, de fecha 28 de abril de 2008.

Las anomalías antes descritas se hacen de su conocimiento con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad física y moral de las personas arrestadas, por lo que se deben adecuar las áreas de aseguramiento que lo requieran, a fin de que cuenten con los espacios suficientes para alojarlas.

Asimismo, en ejercicio de las facultades que en materia de seguridad pública confiere a los ayuntamientos el artículo 30, fracción XXV, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, debe prohibirse que en la cárcel municipal de San Juan del Río sean alojadas personas detenidas que se encuentren a disposición del Ministerio Público de esa entidad federativa.

3. Maltrato

En la cárcel municipal de Corregidora, las tres personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita señalaron que fueron objeto de insultos y amenazas por parte de los policías municipales que los detuvieron; sin embargo, se negaron a presentar una queja.

En el juzgado cívico de Epigmenio González Flores, un arrestado refirió haber sido objeto de golpes y maltrato por parte de los policías del municipio de Querétaro que lo detuvieron, lo esposaron con las manos en la espalda y lo aventaron en la caja de una camioneta, lo que le ocasionó dos lesiones en la cara. Cabe destacar que un visitador adjunto de este organismo nacional, de profesión



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

médico, constató la existencia de dichas lesiones, y que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro inició una queja con motivo de estos hechos.

El respeto a la dignidad de las personas es un principio que deben de acatar los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en ese sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Generalmente, la práctica de golpes y malos tratos obedece al desconocimiento que el personal de la policía tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para ejercer sus funciones de seguridad pública.

En ese contexto, resulta inaceptable el comportamiento de los servidores públicos de dicha corporación, quienes están obligados a conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a la dignidad y a los derechos humanos, así como a utilizar adecuadamente los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza, de conformidad con lo que ordena el artículo 114, fracciones I y XI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.

Los golpes y el maltrato referido por las personas arrestadas constituyen violaciones al derecho humano a recibir un trato digno y, en consecuencia, son actos de molestia que vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, los hechos mencionados son contrarios a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 2 señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Asimismo, se contraviene el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que obliga a todo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1 de la propia Convención, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, es necesario que se capacite a los elementos de la Policía Municipal de Querétaro, a fin de cumplir con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, y con ello evitar cualquier tipo de comportamiento que ponga en riesgo la integridad física o mental de las personas arrestadas.

4. Uso de esposas

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas, en las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, cuando una persona arrestada presenta un estado emocional agresivo es esposada de las manos hasta que se tranquilice.

El uso injustificado de la fuerza es una de las causas más frecuentes de violación a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por ello los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 4 señala que en el desempeño de sus funciones dichos servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y que ésta podrá utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Es necesario que en la normatividad que rige el funcionamiento de los lugares de arresto, se establezcan procedimientos específicos con apego a los estándares internacionales, a los que las autoridades deban de sujetarse cuando se requiera someter a una persona violenta.

Lo anterior, de ningún modo significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un arrestado ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás; esto es sin perjuicio del cumplimiento a cualesquiera de sus obligaciones, empero, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan en dichas cárceles municipales a las personas alojadas que presentan conductas violentas, al mantenerlos esposados una vez que han sido ubicados en una celda para el cumplimiento de la sanción administrativa que originó su arresto.

Al respecto, es conveniente comentar, por analogía, que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 33 señalan que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos se debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, excepto cuando estén debidamente fundados y motivados

Por lo tanto, deben expedirse los manuales que determinen de manera clara y precisa los procedimientos acordes a los estándares internacionales en la materia, bajo la premisa de que ninguna de las normas que rigen el



funcionamiento de las áreas de arresto pueda ser interpretada por el personal de la policía municipal como una autorización para infligir malos tratos a un arrestado.

5. Deficiencias en la alimentación

Durante las visitas a las cárceles municipales de Colón, Corregidora, Jalpan de Serra, Peñamiller, Pinal de Amoles y Pedro Escobedo, así como en el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui, las autoridades entrevistadas informaron que no se destina una partida presupuestaria para la alimentación de las personas arrestadas, por lo que son los familiares de éstos quienes deben proporcionarles comida y agua para beber.

En las delegaciones municipales de La Griega y El Marqués, los servidores públicos señalaron que únicamente le suministran alimentos a los arrestados cuando no se los proporcionan sus familiares.

En las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, San Joaquín, San Juan del Río y Tequisquiapan, las autoridades entrevistadas señalaron que no hay un horario determinado para el suministro de alimentos a las personas arrestadas.

En las cárceles municipales de Tolimán y Arroyo Seco, en el juzgado cívico de Epigmenio González Flores y en la delegación municipal de La Griega, los servidores públicos entrevistados refirieron que a los infractores sólo les proporcionan alimentos dos veces al día.

En las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, en el juzgado cívico de Epigmenio González Flores, así como en las delegaciones municipales de La Griega y El Marqués, los servidores públicos entrevistados señalaron que no existe un sistema de registro de entrega de los alimentos, ni se recaba la firma de recibido de los mismo, por parte de los arrestados.

Las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir una alimentación adecuada, y las autoridades encargadas de su custodia están



obligadas a satisfacer esa necesidad durante su estancia en los lugares de detención. La falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que permanezcan detenidas.

Las deficiencias antes descritas violan el derecho humano a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna. En este sentido, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Es conveniente mencionar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala en el principio XI, punto 1, que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En ese tenor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, es conveniente que las personas arrestadas en los lugares mencionados reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud

Asimismo, con la finalidad de garantizar que los arrestados reciban los alimentos en forma oportuna, se sugiere que en todos los lugares de arresto se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular



II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Irregularidades en la aplicación de las sanciones administrativas

De acuerdo con la información recabada en las cárceles municipales de Colón, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Tequisquiapan y Tolimán, los jueces cívicos no elaboran una resolución escrita que funde y motive la aplicación de las sanciones de arresto que aplican, mientras que en Landa de Matamoros los elementos de la policía municipal ponen a disposición a los infractores de manera verbal.

Según información proporcionada por los propios directores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Arroyo Seco y en Pinal de Amoles, es una práctica común que cuando el juez cívico no se encuentra en su oficina, los elementos de la Policía Municipal ingresan al detenido a la cárcel municipal correspondiente, en tanto son puestos a disposición de dicha autoridad, lo que en ocasiones puede tardar hasta un día.

Por su parte, el juez cívico de Peñamiller indicó que los elementos de la Policía Municipal que llevan a cabo la detención de los infractores, los ingresan al área de seguridad antes de ponerlos a su disposición.

En Ezequiel Montes, el responsable de la cárcel municipal señaló que no hay juez cívico, por lo que él determina y aplica las sanciones de multa o arresto a los infractores, en tanto que el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Pedro Escobedo refirió ser quien impone dichas sanciones, no obstante que dicha cárcel municipal cuenta con un juez cívico adscrito

Cabe destacar que, el comandante de Seguridad Pública en Pedro Escobedo manifestó que regularmente no se recaba la declaración del infractor respecto de los hechos que se le imputan, además, se constató que el monto de las multas que impone es superior a lo establecido en el Reglamento de Policía y Gobierno de ese municipio



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, son inadmisibles las irregularidades detectadas en las cárceles antes mencionadas, pues las sanciones que se aplican no se basan en una resolución debidamente fundada y motivada que dé certeza jurídica a dicha sanción y, en su caso, permita al infractor impugnarla mediante los recursos legales correspondientes.

De igual forma, resulta inadmisibles que la aplicación de una sanción de arresto, que no puede exceder de 36 horas, se retrase hasta un día, debido a la ausencia de un juez cívico. En la práctica, esta situación implica que al momento de la determinación, dicha sanción ya se haya cumplido o que el infractor no pueda ejercer, en su caso, el derecho a conmutar el arresto por una multa, e incluso, lo más grave, que no fuese acreedor a sanción alguna y que debido a tal deficiencia sea privado de su libertad de manera injustificada.

Es inaceptable que los infractores sean privados de su libertad en las áreas de arresto, sin que previamente sean escuchados en su defensa por el juez cívico y que otras autoridades se encarguen de imponer las sanciones administrativas que sólo le competen a éste, de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes bandos de policía y buen gobierno

Resulta pertinente recordar que es el juez cívico, y no la Policía Municipal, el responsable de la aplicación de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de la custodia de los detenidos de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes reglamentos tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro



Por otro lado, en la cárcel municipal de Pedro Escobedo la determinación de multas, cuyos montos exceden a lo previsto en los artículos 239 a 244 del Reglamento de Policía y Gobierno de ese municipio, también constituye un acto de molestia sin motivo legal en agravio de los arrestados, por lo que viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional hace un llamado urgente para que se instruya a las autoridades municipales a efecto de que la aplicación de sanciones administrativas se lleve a cabo en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normatividad que rige en cada uno de los municipios señalados; particularmente debe prohibirse que subsistan las irregularidades apuntadas en los párrafos anteriores, a fin de que los infractores sean puestos de inmediato a disposición de los jueces cívicos y que sean éstos quienes, previo respeto de la garantía de audiencia, determinen la sanción aplicable y, de ser el caso, ordenen su internamiento en las áreas de arresto.

2. Área para mujeres

Se constató que únicamente en las cárceles municipales de Tolimán, San Juan del Río y Jalpan de Serra existen celdas separadas para alojar mujeres.

De acuerdo con información proporcionada por las autoridades entrevistadas, debido a esta deficiencia, en la cárcel municipal de Colón las mujeres cumplen su arresto en la oficina de la Policía Municipal y utilizan el baño asignado al personal; en tanto que en la delegación municipal de El Marqués, las arrestadas permanecen en la oficina de la guardia de policía.

Es cierto que, de forma similar a lo que sucede en el ámbito delincriminal, el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres; sin embargo, esto no justifica el hecho de que en la práctica, la infraestructura, organización y funcionamiento de las áreas de arresto gire en función de éstos, ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres arrestadas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El trato que reciben las mujeres que se encuentran a disposición de los jueces cívicos demuestra que no se considera que tienen los mismos derechos que los varones, lo cual genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación de los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Para hacer efectiva esta disposición, además de medidas de protección, se requiere de acciones destinadas a garantizar el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones, para ello deben tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza.

Es conveniente comentar, por analogía, que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8.a, recomiendan que los hombres y las mujeres sean reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, es necesario que se realicen acciones concretas para la adecuación o construcción de instalaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres arrestados, y al mismo tiempo garanticen a las mujeres una estancia digna, en igualdad de condiciones que los hombres

3. Libros de registro

De acuerdo con la información proporcionada por los jueces cívicos entrevistados, las cárceles municipales de Jalpan de Serra, Landa de Matamoros



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y Tolimán, no cuentan con un libro de registro de arrestados, y no obstante que en el área de arresto de esta última la Policía Municipal lleva un registro de estas personas, se observó que no contiene los rubros referentes a la certificación médica, tipo de infracción, tiempo de arresto y fecha de su cumplimiento.

Asimismo, de la revisión del libro de registro de detenidos en las cárceles municipales de Colón y Peñamiller se observó que no se asienta la infracción cometida, la sanción impuesta, el momento en que ésta se cumple, ni la fecha y hora de salida.

En la cárcel municipal de Jalpan de Serra, se constató que el registro de ingreso y de salida de los arrestados, se lleva a cabo en una "bitácora general de novedades".

Se constató que no existe un registro de visitantes en las cárceles municipales de Arroyo Seco, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles y Tolimán; en los juzgados cívicos de Santa Rosa Jáuregui y de Epigmenio González Flores, así como en las delegaciones municipales de El Marqués y La Griega, mientras que en el juzgado cívico de Epigmenio González Flores, el registro se realiza por computadora.

El libro de gobierno constituye una medida preventiva importante que contribuye a salvaguardar los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados; además, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se le atribuya alguna irregularidad al respecto.

Particularmente, este registro permite determinar la hora en la que efectivamente los indiciados son puestos a disposición del juez cívico, a fin de evitar que sean privados de su libertad por lapsos mayores a los establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los reglamentos de policía y gobierno de los municipios del estado de Querétaro



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

A mayor abundamiento, es conveniente mencionar que el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, y asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad; motivos del ingreso; autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso y de egreso; día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas arrestadas, se sugiere que se giren instrucciones para que se implemente un sistema de registros acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual deberá contemplar la existencia de por lo menos dos libros de gobierno, uno de los cuales deberá estar a cargo de los jueces cívicos, en tanto que el otro tendrá que ser controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de arresto.

4. Registro de pertenencias

En las cárceles municipales de Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín en las delegaciones municipales de La Griega y El Marqués, así como en el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui, las



autoridades entrevistadas manifestaron que no cuentan con un libro de registro de pertenencias.

Además, en las cárceles municipales de Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán; en los juzgados cívicos de Epigmenio González Flores y Santa Rosa Jáuregui, así como en las delegaciones municipales de La Griega y de El Marqués, no se proporciona a los arrestados un acuse de recibo de pertenencias.

Asimismo, se constató que en las cárceles municipales de Arroyo Seco, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles; en los juzgados cívicos de Epigmenio González Flores y Santa Rosa Jáuregui, así como en las delegaciones municipales de La Griega y El Marqués, no existe un lugar adecuado para el resguardo de pertenencias de los arrestados, por lo que se depositan en bolsas de plástico o en sobres y se colocan en algún escritorio o archivero, e incluso en el piso como sucede en Jalpan de Serra.

La inexistencia de un procedimiento de registro impide a las autoridades municipales mantener un control sobre las pertenencias de los arrestados; quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas, particularmente, en aquellos lugares en los que no se les proporciona el correspondiente acuse de recibo. Además, la falta de un lugar seguro para el resguardo de las pertenencias genera el riesgo de que estas sean sustraídas ilegalmente.

Por lo tanto, es necesario que se implemente un sistema de registro de pertenencias de las personas arrestadas en los términos señalados anteriormente, en el que se contemple la obligación de las autoridades de resguardarlas en lugares adecuados y seguros a fin de garantizar su devolución oportuna a sus propietarios.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Falta de privacidad durante las entrevistas con familiares, defensores y personas de confianza

Se constató que las cárceles municipales de Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río y Tequisquiapan; en las delegaciones municipales de El Marqués y La Griega, así como en el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui, no cuentan con un área adecuada para que los arrestados reciban visitas de familiares, defensor o persona de confianza, por lo que las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras.

En las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Juan del Río y Tolimán, las autoridades señalaron que durante dichas entrevistas se encuentra presente un elemento de la policía municipal encargado de resguardar el área.

Por otra parte, los lugares de detención visitados, con excepción de la delegación de La Griega, no cuentan con teléfonos públicos para el uso de los arrestados. Además, las autoridades entrevistadas en dichos sitios, salvo las de Colón, Peñamiller, Pinal de Amoles y la delegación de La Griega, informaron que las llamadas telefónicas se realizan ante la presencia de un elemento de la Policía Municipal.

Es importante mencionar que la privacidad de las comunicaciones de las personas privadas de su libertad, incluidas las arrestadas, facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada. Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura. en ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Es entendible que por cuestiones de seguridad, la persona arrestada sea vigilada durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor, persona de confianza o familiares; sin embargo, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Para corregir las irregularidades antes mencionadas, se sugiere la realización de adecuaciones a las áreas de arresto que así lo requieran, a efecto de que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de su libertad, entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para que se instalen teléfonos para el uso de estas personas.

Asimismo, a fin de garantizar la confidencialidad de las conversaciones, deben de girarse instrucciones para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del arrestado con su defensor, persona de confianza o familiares, los servidores públicos encargados de su custodia deberán permanecer a una distancia que les impida escuchar su contenido.

6. Omisión de denuncia sobre actos de tortura

Los jueces cívicos adscritos a las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Landa de Matamoros, San Juan del Río y San Joaquín, informaron que en caso de que algún arrestado refiera haber sido víctima de maltrato o tortura por parte de un servidor público, recabarían su declaración para dar vista al director de Seguridad Pública correspondiente. Por su parte, el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

titular del juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui manifestó que en ese supuesto, se daría vista de los hechos al órgano interno de control.

Con relación al caso de maltrato detectado en el juzgado cívico de Epigmenio González Flores, es preocupante que al momento de la visita, la juez encargada de ese lugar omitió formular la denuncia respectiva, y no obstante que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional le puso al tanto de tales hechos, refirió que procedería a recabar la declaración del agraviado para informar de ello a la jefa del Departamento de Juzgados Cívicos Municipales, pero sin dar vista de los hechos a la representación social.

Al respecto, es importante destacar que la denuncia e investigación oportuna de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes constituye una forma de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, de ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social, cualquier tipo de maltrato que sufra un detenido durante el tiempo que permanece privado de su libertad y que pueda ser constitutivo de tortura o de abuso de autoridad.

Es conveniente señalar lo que establece el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Cabe destacar que tales omisiones son contrarias a lo previsto en el artículo 315 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual establece la obligación de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones conozcan de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, así como una pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 15 a 60 días en caso de omisión.

Con objeto de permitir el acceso de las víctimas de tortura o malos tratos a una justicia pronta y expedita así como para prevenir la incidencia de ese tipo de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

conductas, es necesario que los servidores públicos al servicio de los municipios referidos, den cumplimiento a lo previsto en el artículo 315 del citado ordenamiento

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, no hay servicio médico en las 16 cárceles municipales, ni en las delegaciones municipales de La Griega y de El Marqués; por tal motivo, los arrestados que requieren atención médica son trasladados a instituciones públicas de salud e incluso, como sucede en este último caso, en ocasiones se solicita la colaboración de paramédicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal.

En el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui un facultativo informó que él y otros dos médicos prestan sus servicios de 15:00 a 23:00 horas, todos los días con excepción de los miércoles, y que no disponen de equipo médico, medicamentos, material de curación ni de sutura.

Debido a la falta de personal médico, en las cárceles municipales, con excepción de Colón, así como en las delegaciones municipales de La Griega y El Marqués, para realizar las certificaciones de integridad física a los arrestados se solicita el apoyo del personal adscrito a diversas instituciones públicas de salud y de la Unidad Estatal de Protección Civil.

También se detectó que en las cárceles municipales, con excepción de Arroyo Seco, y en la delegación de La Griega no se cuenta con ambulancia; por ello, para el traslado de los arrestados que requieren atención médica en unidades hospitalarias deben solicitar uno de esos vehículos a dichos nosocomios o a otras instituciones y, en su defecto, el traslado se lleva a cabo en patrullas de la Policía Municipal.

El juez cívico de Colón reconoció que en ese lugar no se certifica a los arrestados debido a que el reglamento de policía y gobierno municipal no lo ordena, mientras que en las cárceles municipales de Pedro Escobedo y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Corregidora las autoridades entrevistadas señalaron que sólo se les practica la certificación cuando presentan lesiones.

En las cárceles municipales de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Pinal de Amoles, San Joaquín y San Juan del Río, los servidores públicos entrevistados señalaron que a los arrestados únicamente se les realiza la certificación de integridad física cuando son puestos a disposición del juez cívico.

Cabe destacar que las autoridades entrevistadas en las cárceles municipales de Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles, Tequisquiapan y Tolimán, refirieron que debido a la distancia que existe entre dichas cárceles y los hospitales que brindan la atención médica a los arrestados, el traslado se realiza en un tiempo de 40 minutos, aproximadamente.

Es importante recordar que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume la responsabilidad de cuidar de su salud, pues en situación de encierro le es imposible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia.

Las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados, imposibilitan a las autoridades encargadas de la custodia de las personas arrestadas proporcionarles una atención adecuada y oportuna en caso de una emergencia, en un tiempo menor a una hora, como sucede en Pinal de Amoles, situación que puede derivar en consecuencias graves e incluso fatales, por la dilación en la atención y las condiciones del traslado.

Aunado a lo anterior, tales deficiencias provocan un retraso en la puesta a disposición del infractor ante el juez cívico, aumentando el riesgo de que sean víctimas de maltrato por parte de las autoridades.

Por otra parte, resulta necesario señalar que en la delegación municipal de El Marqués, a falta de un médico, la atención es proporcionada por paramédicos de la Unidad Estatal de Protección Civil, y que en las cárceles municipales de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y Tolimán, dichos servidores públicos son quienes realizan las certificaciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

También llama la atención que en varias cárceles municipales, las certificaciones de los arrestados únicamente se realicen a su ingreso, por lo que no se expide una constancia sobre el estado de salud de estas personas al ser puestas en libertad, lo cual significa que, en caso de que se quejen de haber sido víctimas de maltrato durante su estancia en dichos lugares, las autoridades responsables no tendrán la forma de acreditar lo contrario.

Cabe mencionar que las tareas que lleva a cabo el servicio médico en cualquier sitio que aloje personas privadas de su libertad requieren de personal que se encargue de velar por su salud física y mental, tal como lo señalan los numerales 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los que se establece que el médico debe realizar, entre otras actividades, visitas diarias a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención.

Las deficiencias antes mencionadas, impiden que se proporcione una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, por lo que vulneran en su agravio el derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Al respecto, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise

Por lo tanto, en ejercicio de la competencia que en materia de salud le confiere a los ayuntamientos el artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Querétaro, en concordancia con los numerales 4º, fracción VII, y 5º, apartados A, fracción II, y B, fracción IX, del mismo ordenamiento, deben de contar con los servicios de salud en los locales destinados al internamiento de las personas arrestadas en los términos de dicha ley y de los convenios que se suscriban con el ejecutivo del estado, a fin de garantizar que reciban una atención médica adecuada y oportuna en el momento que la requieran, así como para realizar en forma adecuada las actividades médico legales que tienen asignadas.

Dichas acciones deben de incluir las adecuaciones que requieran las áreas de arresto, a fin de que cuenten con las instalaciones, medicamentos, material e instrumental clínico necesarios, así como con los servicios de una ambulancia.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN

1. Capacitación

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en todos los lugares de arresto visitados, entre los que se encuentran jueces cívicos, autoridades de las direcciones de Seguridad Pública municipal y elementos adscritos a esas corporaciones policíacas, el personal que labora en dichos sitios no ha recibido cursos de capacitación relacionados con la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso racional de la fuerza ni manejo de conflictos.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que las autoridades encargadas de su custodia los conozcan y estén conscientes de las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones. Por ello, es preocupante que no se estén impartiendo cursos donde se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley del personal médico de los funcionarios públicos y de otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

prisión, tal y como dispone el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

También resultan preocupantes las cifras proporcionadas por el director de Informática de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, en su escrito D.I./338/2008, del 13 de marzo de 2008, de las que se desprende que durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2007 y febrero de 2008 se iniciaron 79 averiguaciones previas por el delito de abuso de autoridad, en contra de autoridades municipales, la mayoría de ellas pertenecientes a las direcciones de Seguridad Pública.

Por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado instrumento internacional, y en ejercicio de la competencia de los ayuntamientos que en materia de profesionalización de las corporaciones municipales les confiere el artículo 19, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del estado de Querétaro, con la finalidad de prevenir y, en su caso, disminuir la incidencia de conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas arrestadas, es necesario implementar de un programa integral y permanente de capacitación de los servidores públicos encargados de la detención, de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de dichos infractores, sobre los temas particulares de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

V. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

Los grupos especiales han sido materia de diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos

En este caso se trata de las personas con discapacidad física y de los adultos mayores, para quienes no existen adecuaciones arquitectónicas que faciliten su acceso a las cárceles municipales de Amealco de Bonfil Cadereyta de



COMISION NACIONAL DE LOS
DEPECHOS HUMANOS

Montes, Corregidora, Huimilpan, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles y San Joaquín, así como a las delegaciones de El Marqués y de La Griega.

Cuando estas personas son arrestadas en dichos lugares, tales deficiencias ocasionan molestias que constituyen un trato discriminatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Cabe destacar que la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que prevé en su artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Es conveniente mencionar que el artículo 3 de la Constitución Política del estado de Querétaro, en vigor a partir del 1 de abril de 2008, establece que el estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; asimismo, contempla la creación de un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo

Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 9 que a fin de que las personas con



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Por lo anterior, se recomienda que se realicen modificaciones arquitectónicas a los lugares de arresto señalados al inicio del presente apartado, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad física y de los adultos mayores.

VI. OBSERVACIONES PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

1. Inspección de las áreas de arresto

De acuerdo con la información recabada en las cárceles municipales de Colón, Jalpan de Serra y Peñamiller, los jueces cívicos no visitan el área de seguridad para verificar el estado de las personas arrestadas y el trato que reciben.

Como ya se mencionó anteriormente, los jueces cívicos son los responsables de la custodia de las personas arrestadas, y en ese sentido están obligados a garantizar que en todo momento se respeten su dignidad y derechos humanos, y una de las formas de prevenir que sean objeto de malos tratos es precisamente mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojados.

Por lo anterior, los jueces cívicos deben inspeccionar regularmente los lugares de arresto, a fin de prevenir la presencia de actos de autoridad que vulneren los derechos humanos de los arrestados. Asimismo, es necesario que dicha obligación esté contemplada en los reglamentos internos que rigen el funcionamiento de las cárceles municipales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico

Las autoridades entrevistadas en Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tequisquiapan, indicaron que las certificaciones médicas a los arrestados se hacen en presencia de un elemento de la policía municipal.

Esta Comisión Nacional reconoce que las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad física y mental, tanto de los arrestados como del personal que lleva a cabo las certificaciones médicas; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del arrestado y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, y que la presencia de autoridades, inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Es por ello que cuando se requiera la presencia de elementos de la policía municipal, se sugiere el uso de mamparas en las cuales el arrestado pueda desvestirse con la privacidad necesaria para que el médico certifique su estado físico; de igual forma, los elementos de la Policía Municipal deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el arrestado, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

3. Apoyo para la localización de familiares, defensor o persona de confianza

En la cárcel municipal de Corregidora, en la delegación de La Griega y en el juzgado cívico de Santa Rosa Jáuregui, los jueces cívicos señalaron que no hay



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

quien se encargue de localizar a familiares, defensor o persona de confianza del arrestado.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable el acceso inmediato de apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad; por ello, es importante la comunicación con personas del exterior.

Por lo anterior, resulta indispensable apoyar al arrestado que lo solicite desde el momento de ser presentado ante el juez cívico, a efecto de que pueda establecer contacto con familiares, defensor o persona de confianza.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios.

1. Reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios de Amealco de Bonfil y Landa de Matamoros.

En ambos reglamentos se observa que en los capítulos correspondientes a las infracciones y sanciones administrativas, sólo contienen un listado de los actos u omisiones que violan las normas jurídicas establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emiten los ayuntamientos.

Particularmente, para la imposición de las sanciones el Reglamento de Buen Gobierno del Municipio de Amealco de Bonfil, remite a su propio artículo 97, donde se establece que, la aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica; a fin de individualizar la sanción con apego a equidad y justicia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En similar situación se encuentra el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Landa de Matamoros, que únicamente contiene un listado de infracciones administrativas, y para determinar la sanción remite al numeral 223 de dicho reglamento, el cual establece que la autoridad municipal tendrá la facultad discrecional de imponer las sanciones económicas previstas en el título undécimo, aumentando o reduciendo las multas, tomando en consideración las características personales del infractor, su grado de instrucción y la manera en la cual se cometió la infracción administrativa.

Sin embargo, en ambos ordenamientos no se establece el mínimo ni el máximo de la sanción a imponer, ya sea multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad, lo que se traduce en que la imposición de sanciones se determina con el arbitrio del juez cívico; en consecuencia, tal situación que representa una violación las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de las cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto deben estar expresamente en la normatividad correspondiente. En ese tenor, es conveniente citar lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por lo antes expuesto, es necesario que los HH. ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Landa de Matamoros, adicionen o modifiquen sus reglamentos, tomando en consideración que cada infracción debe contener la sanción administrativa que corresponda y no dejar la imposición de la misma al arbitrio del juzgador; lo anterior, con base en las facultades y atribuciones que otorga el artículo 30 fracción I, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, que señala que los ayuntamientos son competentes, entre otros, para aprobar los bandos de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Reglamentos de las cárceles municipales de Tolimán y Peñamiller.

Durante la visita a la cárcel municipal de Tolimán, el comandante de la Policía de ese municipio informó que ya se elaboró un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como un Manual de Políticas Internas de Policía Municipal, los cuales regirán dicho lugar de detención; sin embargo, aún cuando ambos ya fueron aprobados por el Cabildo, no los aplican porque a la fecha no se han publicado.

Por otra parte, el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Peñamiller, manifestó que existen manuales de organización internos, tales como el Protocolo del Uso de la Fuerza; el Manual de Órdenes Generales y el Reglamento Interno de Policía Municipal, pero no se aplican en virtud de que aún no han sido aprobados por el Cabildo.

Resulta preocupante que a pesar de haberse elaborado las normatividades antes referidas no puedan aplicarse, toda vez que no han sido publicadas o aprobadas. La falta de reglamentos y manuales en dichos centros de detención impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecidas las normatividades que prevén explícitamente tales actos, consecuentemente se viola el principio a la legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imprescindible la existencia de normas que regulen la actuación de las autoridades, a fin de evitar conductas que puedan violar los derechos humanos de las personas detenidas; por lo tanto, es necesario que los HH. ayuntamientos de Tolimán y Peñamiller publiquen y aprueben, respectivamente, la normatividad señalada, de acuerdo con las atribuciones que les confiere el artículo 30, párrafo primero, de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, el cual establece que los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos, municipales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento, de conformidad con el reglamento



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

respectivo. Para su entrada en vigor y correspondiente difusión deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente.

3. Procedimiento para la imposición de sanciones

Respecto a los reglamentos de policía y gobierno de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán, se observó que no cuentan con un procedimiento específico que deba seguir el juez cívico desde el momento en que le es puesto a su disposición un infractor, hasta su excarcelación; es decir, no se describen las diligencias que debe llevar a cabo dicha autoridad, tales como la certificación médica, calificación de la infracción, celebración de la audiencia y resolución, el tiempo para realizar dichas diligencias y el derecho que tiene el detenido para ser asistido por un defensor que lo asesore y represente.

La falta de un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que todo gobernado debe gozar, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento cabe precisar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el principio V, entre otros, menciona que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente; asimismo, a ser informada prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados en su contra, en un idioma que comprendan, requisitos que no colman los reglamentos de policía y gobierno que actualmente rigen los lugares de detención citados con antelación.



En ese sentido, es necesario que los HH. ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán, modifiquen los reglamentos de policía y gobierno en cita, a fin de que incluyan un procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, en donde se plasmen las directrices que el juez cívico debe seguir desde el momento en que sea puesto a su disposición un infractor, hasta su excarcelación; es decir, que se establezcan las formalidades esenciales que todo procedimiento debe tener y además se considere lo establecido en el capítulo II del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Tequisquiapan, que regula el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas.

4. Manuales en los lugares de detención.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención, se advierte que los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan, y Tolimán, no cuentan con un manual en el que se precise en forma detallada el procedimiento que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del arrestado.

La falta de este manual, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos, violan el derecho a la legalidad y seguridad contemplados en el citado numeral.

Por lo anterior, resulta indispensable que para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto, se elaboren y emitan los manuales de procedimientos que se requieran para regular las actividades relacionadas con las personas



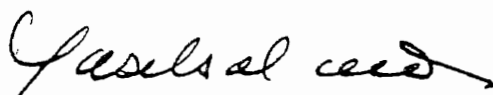
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

privadas de la libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante; lo anterior con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulneren la integridad de las personas arrestadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de arresto bajo su competencia.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE**


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ